

RADICADO : 080013110002-2019-00464-00  
PROCESO : PRIVACION PATRIA POTESTAD  
DEMANTANTE : YULIETH PAOLA ALVAREZ OLIVEROS  
DEMANDADO : ALVARO JAVIER OTALORA SANCHEZ  
BENEFICIARIO : CRISTIAN JAVIER OTALORA ALVAREZ

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: a su despacho informándole que se llevó a cabo audiencia del proceso de la referencia el día 09 de abril de 2021, donde se dio cierre al debate probatorio y fueron escuchados los alegatos de partes conforme a los artículos 372 y 373 del C.G.P., siendo suspendida para dictar sentencia conforme al artículo 5°, párrafo 3° del artículo 373 del C.G.P. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 20 de 2021

JOHN PINO ORTEGA  
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el informe secretarial, se observa que la señora YULIETH PAOLA ALVAREZ OLIVEROS por medio de apoderada judicial promovió demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD a favor del niño CRISTIAN JAVIER OTALORA ALVAREZ y contra el señor ALVARO JAVIER OTALORA SANCHEZ.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha diciembre 16 de 2019, el cual en su numeral 3° ordenó el emplazamiento del señor ALVARO JAVIER OTALORA SANCHEZ conforme a lo establecido en el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 ibídem, el cual se realizó en el periódico El Espectador el día domingo 09 de febrero de 2020 y fue ingresado al Registro Nacional de Emplazados, nombrándosele curador ad-litem en auto de fecha de octubre 26 de 2020 al Dr. WILMAN ENRIQUE POLO CONTRERAS, quien contestó la demanda dentro de los términos.

En auto de enero 18 de 2021 se fijó fecha de audiencia y se abrió a pruebas, señalándose el 25 de marzo de 2021 para su realización; en auto de fecha marzo 24 de 2021 se reprograma la misma por fallas tecnológicas para el día 9 de abril de 2021 fecha en la cual se recepcionaron los testimonios e interrogatorios decretados y la entrevista al niño CRISTIAN JAVIER OTALORA ALVAREZ por parte del defensor de Familia del ICBF adscrito a este despacho judicial.

Es por ellos, que surtidas la totalidad de etapas procesales dentro del proceso, este procede a dictar sentencia, conforme al artículo 5°, párrafo 3° del artículo 373 del C.G.P.

*Artículo 373. AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO. (...) si no fuere posible dictar la sentencia en forma oral, el juez deberá dejar constancia expresa de las razones concretas e informar a la sala administrativa del consejo superior de la judicatura. En este evento, el juez deberá anunciar el sentido de su fallo, con una breve exposición de sus fundamentos, y emitir la decisión escrita dentro de los diez (10) días siguientes, sin que en ningún caso, pueda desconocer el plazo de duración del proceso previsto en el artículo 121. (...)*

**PRESUPUESTOS PROCESALES**

Los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se hallan colmados. El juzgado es competente para el

conocimiento del asunto; los extremos procesales se encuentran debidamente integrados. No se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe impedimento legal alguno que conlleve a fallo inhibitorio.

## PRETENSIONES

Que se prive al Señor ALVARO JAVIER OTALORA SANCHEZ del ejercicio de la patria potestad que ejercen sobre su hijo CRISTIAN JAVIER OTALORA ALVAREZ y se le otorgue exclusivamente a la señora YULIETH PAOLA ÁLVAREZ OLIVEROS.

## PROBLEMA JURÍDICO

¿Se cumplen los presupuestos legales y facticos para suspender al Señor ALVARO JAVIER OTALORA SANCHEZ del ejercicio de la patria potestad que ejerce sobre su hijo CRISTIAN JAVIER OTALORA ALVAREZ?

## CONSIDERACIONES

### PREMISAS NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

El artículo 44 de la carta política consagra la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral, imponiéndole tal responsabilidad, en su orden, a la familia, a la sociedad y el estado, quienes participan de forma solidaria y concurrente en la consecuencia de tales objetivos.

De allí, que sea la patria potestad una de las herramientas a los que recurre el estado para materializar el desarrollo armónico e integral de los niños, niños y adolescentes, obligación que se impone a los padres de sostener y educar a los hijos mientras sean menores de edad o incluso durante su formación profesional.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 288 del Código Civil, La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone; en ese sentido la figura en comento abarca un complejo funcional de derechos y deberes, que corresponde a los padres respecto de cada uno de sus hijos en tanto éstos permanezcan en minoría de edad o no se hayan emancipado, y cuya finalidad se concreta al desarrollo personal de los hijos.

El ejercicio de la patria potestad confiere a su titular tres atributos o prerrogativas, que son:

- i) derecho de usufructo;
- ii) derecho de administración; y
- iii) el derecho de representación.

Respecto de la figura jurídica en comento, la corte suprema de justicia en sentencia 22 de junio de 2011, dijo:

*“Hunde su razón de ser en justificativas éticas acogidas por los legisladores en cuanto evidencia un conjunto de poderes-deberes establecidos en favor del hijo, pero que en verdad encarnan los vínculos afectivos, económicos, disciplinarios y, en general de todo orden, que la relación filial determina. Es decir, para decirlo en otros términos: los vínculos afectivos y de toda índole, emanados de esa relación natural encuentran expresión jurídica en la patria potestad”* (sentencia de 25 de mayo de 2006, exp. t-11001 02 03 000 2006 00714 -00).

Al tratarse, por ende, de una institución consecucional al estado civil, con regulación autónoma, que puede ser objeto de discusión en escenarios diferentes al de la investigación de paternidad, teniendo en cuenta que el numeral 3º del artículo 390 del código general de proceso establece que se tramitarán por el proceso verbal sumario estableciendo en su parágrafo 1º que; “*los procesos verbales sumarios serán de única instancia.*”, mas no es menos cierto que el artículo 22 del C.G.P en su numeral 4º establece que: “los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: (...) 4º. De la pérdida, suspensión y rehabilitación de la patria potestad y de la administración de los bienes de los hijos”, por lo cual es susceptible a la apelación.

Al tratarse de una facultad atribuida exclusivamente a los padres, la norma prevé la posibilidad de que si faltase uno de ellos, pueda ejercerse por uno solo, por lo que ninguna figura jurídica que regla las relaciones familiares puede sustituirla, así lo establece el artículo 438 del código civil al señalar “*no se puede dar tutor ni curador general al que está bajo la patria potestad, salvo que ésta se suspenda por decreto judicial, en alguno de los casos enumerados en el artículo 315.*”

Así solo es posible, por las causales expresamente señaladas en la ley y en aras de proteger el interés superior del menor, privar a los padres de este derecho que la naturaleza misma y la ley les ha otorgado a través de la suspensión y terminación previstas por el mismo legislador y solo en virtud de las causales también determinadas por este en los artículos 310 y 315 de la normativa civil, procede la suspensión y la terminación respectivamente, así:

Artículo 310. “*la patria potestad se suspende, con respecto a cualquiera de los padres, por su demencia, por estar en entredicho de administrar sus propios bienes y por su larga ausencia. Así mismo, termina por las causales contempladas en el artículo 315; pero si éstas se dan respecto de ambos cónyuges, se aplicará lo dispuesto en dicho artículo*”.

Artículo 315: “*la emancipación judicial se efectúa, por decreto del juez, cuando los padres que ejerzan la patria potestad incurran en alguna de las siguientes causales: 1. por maltrato habitual del hijo, en términos de poner en peligro su vida o de causarle grave daño. 2. por haber abandonado al hijo. 3. por depravación que los incapacite de (sic) ejercer la patria potestad. 4. por haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año. en los casos anteriores podrá el juez proceder a petición de cualquier consanguíneo del hijo, del abogado defensor de familia y aun de oficio.*”

La H. Corte Suprema de justicia en providencia del 25 de mayo de 2006, Mag. Pon., Dr. PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA, al decidir una demanda de tutela, expresó:

“*olvidó el juzgador ad quem que ni siquiera el incumplimiento injustificado de los deberes de padre, conduce per se a la privación de la patria potestad, pues al efecto se requiere que el abandono sea absoluto y que obedezca a su propio querer. así lo destacó esta corporación en sentencia del 22 de mayo de 1987, al decir que: en verdad, el incumplimiento de los deberes de padre, grave e injustificado, no conduce por si a la privación o suspensión del ejercicio de la patria potestad, pues para ello se requiere que dicho incumplimiento se derive del abandono del hijo, circunstancia ésta prevista en el artículo 315-2 del c.c. como causa de una u otra. en el caso presente dadas las particularidades que lo rodean, se concluyó en el aquel incumplimiento como causa de separación, pues la situación de enfrentamiento conyugal que de hecho separó a los esposos le dio origen, más no se puede concluir, por el mismo camino, que el demandado ha abandonado -por su querer- al hijo*”.

#### PREMISAS FACTICAS – EL CASO CONCRETO.

1. El señor ALVARO JAVIER OTALORA SANCHEZ, abandonó el hogar constituido con la demandante YULIETH PAOLA ÁLVAREZ OLIVEROS varios años después de nacido su hijo.

2. El abandono del señor ALVARO JAVIER OTALORA SANCHEZ al igual que de su familia, fue total respecto de su menor hijo, dejando toda la responsabilidad a la señora YULIETH PAOLA ÁLVAREZ OLIVEROS.
3. La señora YULIETH PAOLA ÁLVAREZ OLIVEROS es quien corresponde con todos los gastos del niño CRISTIAN JAVIER OTALORA ALVAREZ.
4. Hace más de cinco años la señora YULIETH PAOLA ÁLVAREZ OLIVEROS perdió contacto absoluto con el señor ALVARO JAVIER OTALORA SANCHEZ.
5. La señora YULIETH PAOLA ÁLVAREZ OLIVEROS desconoce el paradero del señor ALVARO JAVIER OTALORA SANCHEZ.

El despacho al analizar el material probatorio que se recaudó en forma individual y posterior en conjunto tal como lo exige las reglas de la sana crítica, se tiene que, se decretó de oficio entrevista y valoración psicológica al niño CRISTIAN JAVIER OTALORA ALVAREZ a fin de determinar clase y tipo de vínculo afectivo con respecto a los padres; de igual manera se decretó visita socio familiar a fin de establecer sus condiciones sociales, económicas, morales y familiares en las que se desenvuelven el menor.

La corte constitucional en la sentencia C-124 de 2011 respecto del dictamen pericial expreso:

*La doctrina tradicional en materia probatoria confiere al dictamen pericial una doble condición: es, en primer término, un instrumento para que el juez pueda comprender aspectos fácticos del asunto que, al tener carácter técnico, científico o artístico, requieren ser interpretados a través del dictamen de un experto sobre la materia de que se trate. En segundo lugar, el experticio es un medio de prueba en sí mismo considerado, puesto que permite comprobar, a través de valoraciones técnicas o científicas, hechos materia de debate en un proceso. Es por esta última razón que los ordenamientos procedimentales como el colombiano, prevén que el dictamen pericial, en su condición de prueba dentro del proceso correspondiente, debe ser sometido a la posibilidad de contradicción de las partes, mediante mecanismos como las aclaraciones, complementaciones u objeciones por error grave. Este carácter dual es confirmado por autores como silva melero, quien sostiene que el dictamen pericial cumple una doble función. De un lado "... llevar al proceso conocimientos científicos o prácticos que el juez podría conocer, pero que no está obligado a ello, y que son precisos para adoptar la decisión." Por otro lado, el dictamen también opera como "concepto de pericia de constatación de hechos", o lo que es lo mismo "... constataciones objetivas, que pueden ser independientes la persona del inculpado."*

Los dictámenes realizados en este asunto, fueron practicados con idoneidad y conocimiento científico, que posee la asistente social adscrita a este despacho judicial, los cuales son acogidos y valorados como plena prueba del caso que nos compete; los cuales fueron puesto a disposición de la parte demandada a fin que se pronunciara sobre ellos.

Del concepto del informe social practicado por la Dra. Gabriela Navarro Reyes asistente social adscrita a este despacho, y realizado de forma virtual en el domicilio de la demandante donde reside el niño CRISTIAN JAVIER OTALORA ALVAREZ concluyo:

- **CONCLUSIONES:** Las condiciones en que se desarrolla el menor son óptimas para desarrollo físico y emocional.

De conformidad con el artículo 226 del C.G.P., es procedente la prueba pericial a fin de verificar los hechos que interesen al proceso, debiendo ser claro, preciso y detallado, es decir, claro porque no debe ser confuso para que pueda ser entendido por el juez, en cuanto a la precisión debe referirse solo al tema del dictamen y detallado ósea con todo lo relacionado con el tema objeto del dictamen; debiendo contener de manera expresa los fundamentos que llevaron a las conclusiones de dicho dictamen.

*Artículo 226. Procedencia. La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.*

*Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.*

*No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.*

Así mismo y con el fin de acreditar la ocurrencia de la causal invocada en la demanda, se trajo a los autos el interrogatorio de la parte demandante YULIETH PAOLA ÁLVAREZ OLIVEROS, quien declaró bajo la gravedad del juramento:

*Los motivos de este proceso es por el incumplimiento del señor ALVARO JAVIER OTALORA SANCHEZ para con las obligaciones de su hijo CRISTIAN JAVIER OTALORA ALVAREZ desde el año y 6 meses de nacimiento, cuando me separé por violencia intrafamiliar.*

También declararon los testigos LUIS FERNANDO ÁLVAREZ OLIVEROS, LIZETH PAOLA LOBO VAQUERO y SOLFANNYS OLIVEROS CADENA quienes afirmaron que:

- **LUIS FERNANDO ÁLVAREZ OLIVEROS**  
*El señor ALVARO JAVIER OTALORA SANCHEZ, maltrataba físicamente a YULIETH PAOLA ÁLVAREZ OLIVEROS y nunca ha respondido por el niño CRISTIAN JAVIER OTALORA ALVAREZ, la última vez que vio al señor ALVARO JAVIER OTALORA SANCHEZ fue hace 5 años en Fundación (Magdalena) en la casa de la mamá; él señor OTALORA SANCHEZ nunca ha correspondido con el niño, no lo llama, no lo visita; el niño tiene una excelente relación con la madre y su hermano, y es la abuela y la señora YULIETH PAOLA ÁLVAREZ OLIVEROS quienes están pendiente de las cosas del niño y de su colegio.*
- **LIZETH PAOLA LOBO VAQUERO**  
*No conoce al señor ALVARO JAVIER OTALORA SANCHEZ y no sabía que existencia, conoce a la señora YULIETH PAOLA ÁLVAREZ OLIVEROS desde hace como 5 años que trabajan juntas y siempre la ha conocido como mamá y papá de sus hijos que cuenta con el apoyo de su mamá, que la señora YULIETH PAOLA ÁLVAREZ OLIVEROS trabaja para sacar adelante a sus hijos; que el niño CRISTIAN JAVIER OTALORA ALVAREZ es un niño amoroso, que la señora YULIETH PAOLA ÁLVAREZ OLIVEROS lo trata con respecto pero también con autoridad, por ser mamá y papá.*
- **SOLFANNYS OLIVEROS CADENA**  
*El señor ALVARO JAVIER OTALORA SANCHEZ, nunca ha respondido por el niño, ni ha tenido muestras de afecto, porque nunca le ha interesado, no lo llama ni pregunta por él, la última vez que vio al señor ALVARO JAVIER OTALORA SANCHEZ, fue en El Banco (Magdalena) en el Barrio La Paz, que la señora YULIETH PAOLA ÁLVAREZ OLIVEROS es quien corresponde con todos los gastos del niño CRISTIAN JAVIER OTALORA ALVAREZ; y presentó el presente proceso porque en un futuro quiere radicarse fuera del país.*

Que revisado el expediente este despacho observa que el demandado ALVARO JAVIER OTALORA SANCHEZ no logró notificarse y fue emplazado mediante edicto en el periódico El Espectador, sin contestar la demanda, ejerciendo así su derecho de defensa y mostrando una total indiferencia y una actitud contumaz frente al proceso que le instauró la señora YULIETH PAOLA ÁLVAREZ OLIVEROS; quedando inmerso en un indicio grave en su contra.

Escuchados el interrogatorio de la demandante YULIETH PAOLA ÁLVAREZ OLIVEROS y las declaraciones de los testigos LUIS FERNANDO ÁLVAREZ OLIVEROS, LIZETH PAOLA LOBO VAQUERO y SOLFANNYS OLIVEROS CADENA, ha quedado probado el abandono del señor demandado ALVARO JAVIER OTALORA SANCHEZ para con su menor hijo CRISTIAN JAVIER OTALORA ALVAREZ, los declarantes coinciden que el niño CRISTIAN JAVIER ha profesado un estado de abandono físico, moral, emocional y económico por parte de su padre biológico.

El niño CRISTIAN JAVIER OTALORA ALVAREZ hoy cuenta con 09 años de edad y en entrevista realizada por el Defensor de Familia del ICBF adscrito a este despacho judicial, ha manifestado a este despacho que no conoce y no sabe de su padre biológico el señor ALVARO JAVIER OTALORA SANCHEZ, que nunca lo ha llamado ni ha tenido contacto alguno con él; reconoce al señor TEDDY REYES quien es la actual pareja de sentimental de la señora YULIETH PAOLA ÁLVAREZ OLIVEROS; quedando así probado el numeral 2° del artículo 315 del Código Civil.

*ARTICULO 315. <EMANCIPACION JUDICIAL>. <Artículo modificado por el artículo 45 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> La emancipación judicial se efectúa, por decreto del juez, cuando los padres que ejerzan la patria potestad incurran en alguna de las siguientes causales: (...) 2a) Por haber abandonado al hijo (...)*

Cerrado el debate probatorio por no existir más pruebas dentro del proceso, exponen los alegatos las partes del proceso.

#### ALEGATOS

- Dra. CAROLINA EUGENIA MEJÍA MANTILLA – apoderada judicial de la señora YULIETH PAOLA ALVAREZ OLIVEROS

*Cómo se ha podido ver durante toda la diligencia y durante el proceso de entrevista y las declaraciones que también tuvo el menor CRISTIAN, pues se puede ver a grosso modo que no tiene ningún tipo de conocimiento acerca de su padre, lo desconoce totalmente, y que si existe por otra parte un apego emocional frente a la pareja actual de la señora YULIETH y que ha sido ella como bien ha manifestado los testigos, quién ha estado pendiente de darle no solamente el cariño y el amor, sino de suministrar la parte económica de sus menores hijos, al contrario ella quiere ofrecerle a sus hijos una mejor calidad de vida, y siempre ha sido una persona responsable.*

*Han habido y está claro las amenazas por parte del señor OTÁLORA, quién no ha tenido ningún tipo de interés ni efectivo ni económico con el menor, sino más bien un interés siempre con la demandante; un interés que va más allá en pensar de pronto en querer causar un dolor, al punto de que su señora madre como lo manifiesta en su declaración, al punto de decir que podría hacerle daño a su propio hijo, cosa que cualquier padre siempre estaría pensando en proteger y cuidar a sus hijos. (...)*

- Dr. WILMAN ENRIQUE POLO CONTRERAS – Curador Ad-Litem del demandado el señor ALVARO JAVIER OTALORA SANCHEZ.

*Sin alegaciones.*

- Dr. JOAQUIN VICENTE OROZCO SCARPETTA – Defensor de Familia ICBF, adscrito al despacho.

*Como Defensor de Familia comparto y coadyuvo las pretensiones y los hechos de la demanda, los cuales son claros y son verosímiles respecto al abandono por parte del señor ALVARO JAVIER OTALORA y en relación al niño CRISTIAN JAVIER.*

*En entrevista que se hizo el niño, se pudo apreciar con claridad meridiana, que el niño identifica como padre al Señor TEDDY REYES, no conoce, no ha visto, no ha compartido con el señor ALVARO JAVIER OTALORA.*

*Igualmente los testimonios, cortos breves en algunos de ellos, dan cuenta que efectivamente el señor ALVARO JAVIER el demandado se ha desatendido por completo de sus obligaciones de padres respecto al niño, esté defensor de familia comparte y coadyuva que se dé y se dicte sentencia decretando la terminación de la patria potestad del señor ALVARO JAVIER OTALORA con relación al niño CRISTIAN JAVIER OTALORA.*

*Estos resuelve y sustentos con base en lo dispuesto por la Corte Constitucional y la Corte Suprema con relación a la figura jurídica de la patria potestad, que es un conjunto de derecho exclusivo de ambos padres y que falta de uno lo ejercer otro y se da hoy y se cumplen los presupuestos de los artículo 310 y 315 del Código Civil en este orden de ideas, compartimos señora juez que la sentencia sea favorable a la parte demandante.*

Teniendo en cuenta lo expresado por los testigos y la entrevista rendida por el menor, el despacho accederá a las pretensiones de la demanda en el sentido de privar del ejercicio de la patria potestad al señor ALVARO JAVIER OTALORA SANCHEZ que ejerce sobre su hijo CRISTIAN JAVIER OTALORA ALVAREZ.

Así también, toda vez que no hubo oposición, no se condenará en costas a la parte demandada.

En merito a lo expuesto el juzgado segundo de familia oral del circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley

#### RESUELVE

1. Privar al señor ALVARO JAVIER OTALORA SANCHEZ del ejercicio de la patria potestad que ejercen sobre su hijo CRISTIAN JAVIER OTALORA ALVAREZ.
2. La presente decisión no exonera al demandado ALVARO JAVIER OTALORA SANCHEZ de los deberes legales para con su hijo CRISTIAN JAVIER OTALORA ALVAREZ.
3. La guarda y la custodia y cuidados personales del niño CRISTIAN JAVIER OTALORA ALVAREZ será ejercida por la madre YULIETH PAOLA ÁLVAREZ OLIVEROS.
4. Líbrese oficio a la Registraduría de El Banco - Magdalena, para que en el folio de registro civil de nacimiento con indicativo serial No.52285027 y NUIP 1.216.964.457 inscrito el 02 de febrero de 2012 a nombre de CRISTIAN JAVIER OTALORA ALVAREZ, haga la respectiva anotación de este proveído.
5. Notifíquese al Defensor de Familia del ICBF y a la Procuradora de Familia, adscritos a este despacho judicial.
6. Sin condena en costa.
7. Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE, COPIESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**5c4b2b453c6c41ebcd580b2ade1262227a09bc62be0441605844b650f0aa33fa**  
Documento firmado electrónicamente en 23-04-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**